

EXPEDIENTE: 00042/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE
TRANSPORTE

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS
ESPONDA

RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión número 00042/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, interpuesto vía electrónica en fecha veintidós de septiembre del dos mil ocho, por el [REDACTED] en contra de la contestación que formula la Secretaría de Transporte, a su solicitud de información pública registrada por el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) con la clave 00014/SETRANS/IP/A/2008, misma que fue presentada vía electrónica el día diez de septiembre de dos mil ocho, y de conformidad con los siguientes -----

ANTECEDENTES

I. A las quince horas con cinco minutos del día diez de septiembre de dos mil ocho, el C. José Javier Cazola Nuño, solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se detalla: -----

- **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:** *"Solicito copia de la autorización para llevar a cabo la obra de un puente vehicular que se construye en Vía Dr. Gustavo Baz haciendo esquina con Calzada San Agustín en el municipio de Naucalpan. En las*

colonias Colón Echegaray, Hacienda de Echegaray y Hacienda de Cristo"
(sic).-----

- **MODALIDAD DE ENTREGA: A TRAVÉS DEL SICOSIEM.**-----

II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, la unidad de información de la Secretaría de Transporte, contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feneciendo éste el día 2 de octubre del presente año.

III. Dentro del término señalado en el numeral anterior, la unidad de información de la Secretaría de Transporte, entregó información, hecho que se acredita en el archivo electrónico en el que se actúa, toda vez que en el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) se encuentra un apartado identificado como "Respuesta a solicitud de información pública", en el cual se establece lo siguiente:-----

- **Fecha de entrega:** 11/09/08.
- **Detalle de la Solicitud:** 00014/SETRANS/IP/A/2008

En respuesta a su solicitud recibida con número de folio 00014/SETRANS/IP/A/2008 dirigida a SECRETARÍA DE TRANSPORTE el día diez de septiembre de dos mil ocho, nos permitimos hacerle de su conocimiento que:

"Con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 1, 2 fracción V, 4, 6, 7 fracción IV, 32, 35 fracción III, 41 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, le informo que lo solicitado se encuentra en poder de otro Sujeto Obligado, como lo es el H. Ayuntamiento Municipal de Naucalpan de Juárez, ya que como usted lo menciona en su solicitud, dentro del apartado de:

"CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN", "...La obra la promueve el Municipio de Naucalpan...(sic)", por lo tanto no es competencia de la Secretaría de Transporte, ya que ésta se encarga únicamente sobre asuntos de Transporte Público.

ATENTAMENTE

Lic. Yolotsi de Jesus Olivares Rosales
Responsable de la Unidad de Información
SECRETARIA DE TRANSPORTE" (sic)

IV. En fecha 11 de septiembre del presente año, el [REDACTED], tuvo conocimiento de la respuesta que a su solicitud de información realizó el sujeto obligado, la Secretaría de Transporte.

V. En fecha 22 de septiembre de 2008 y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracciones I y IV, el [REDACTED] interpuso recurso de revisión en contra de la contestación que la Secretaría de Transporte realizó a su solicitud de información pública, medio de impugnación que fue registrado por el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) con el número de folio o expediente 00042/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 y en el cual se establece lo siguiente:

- **NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

00042/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

- **ACTO IMPUGNADO.**

"Con este folio 00014/SETRANS/IP/A/2008 solicite información sobre un puente vehicular que se construye en Gustavo Baz. Y de acuerdo a lo que me contestan, quiero pedirles que por favor amplien su búsqueda. Pues tengo entendido que para construcciones que se lleven acabo en vías como Gustavo Baz, que cruza varios municipios, el Gobierno del Estado tiene que emitir un dictamen de vialidad, que le corresponde a la Secretaría de Transporte" (sic)

- **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**

"La Secretaría de Transporte ~~no se encarga únicamente~~ de aspectos de transporte público sino también de carreteras, por lo que considero que tienen que ver en este tipo de asuntos.

Gracias por revisar mi petición" (sic). _____

VI. INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

 GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

 Compromiso

"2008. AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"

Oficio número: 07/2008/0005/CI/09/23/0008
Petición: 0004/STRAV/21/A/2008
Asunto: INFORME DE JUSTIFICACIÓN

Tehuacan, México a 22 de septiembre de 2008.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E.

Por medio del presente se hace de su conocimiento el Recurso de Revisión interpuso en fecha y hora de expedir de esta oficina, por [REDACTED] vía el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México en el que justifica el motivo de interacción a Recurso de Revisión mencionando como acto impugnado lo siguiente: "Con esta fecha 0014/STRAV/0008 solicito información sobre un puente vehicular que se construye en Carretera RAL y de acuerdo a lo que me contestaron, quiero pedirles que por favor envíen su respuesta. Puedo tener entendido que para contestaciones que se llevan a cabo en vías como Gustavo Baz, que cruzan varios Municipios, el Gobierno del Estado tiene que emitir un dictamen de verificación, que le corresponde a la Secretaría de Transporte...[REDACTED] en cuanto las razones o motivos de la inconformidad en la cual menciona "... La Secretaría de Transporte no se encarga únicamente de expedir de transporte público sino también de carreteras, por lo que carreteras que tiene que ver en este tipo de asuntos...[REDACTED]"

Por lo anteriormente expuesto me permito informarle que el solicitante requirió información a esta Unidad de Información de la Secretaría de Transporte del Estado de México mediante solicitud de información en fecha 09 de septiembre de 2008 con número 0014/STRAV/0008, en la que refiere: "Solicito copia de la autorización para liberar suelo de obra de un puente vehicular que se construyen de Vía Dr. Gustavo Baz pasando estrada con Carretera San Agustín en el municipio de Nahuatpan. En las colonias Colon Chaparral, Hacienda de Echegaray y Hacienda de Cristo...[REDACTED] en consecuencia y en atención a ello la solicitud fue contestada en tiempo y forma derivado a que la solicitud no le corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Estatal de la siguiente manera: " Con fundamento en los artículos 1, 2 fracción V, 4, 6, 7 fracción IV, 32, 35 fracción II, 41 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se informa que le solicitado se encuentra en poder de una Suplen Obligado, como lo es el H. Ayuntamiento Municipal de Nahuatpan de Juárez, ya que como usted lo menciona en su solicitud, dentro del apartado de "CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN" "... La obra lo promueve el Municipio de Nahuatpan...[REDACTED] por lo tanto no es competencia de la Secretaría de Transporte, ya que esta se encarga únicamente sobre asuntos de Transporte Público...[REDACTED]"

Por lo anterior, se le informa a este H. Instituto que al no poseer la información demandada por el solicitante, se le informó en tiempo y forma de esta situación, razón por la cual nos fue respetuosamente invitado responder de manera inmediata dicha solicitud y brindar la solicitud, ya que la información que requiere no se encuentra en la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de México. Por lo anterior con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que establece que los Suplen Obligados sólo proporcionan la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones y de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de referencia en relación con el artículo 4.9 sobre el tenor del Reglamento de la Ley en mención, por lo que la respuesta dada al peticionario se encuentra acorde a derecho en todos sus aspectos.

En esta feitura compareció formalmente este H. Instituto señalando las razones por las que no se entregó la información solicitada, por lo que el mismo solicitante se desista de pleno el presente Recurso de Revisión Interpuso por [REDACTED] por presentar incongruencia y falta de razonamientos lógicos a lo solicitado.

ASISTENTE
LA TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN


LIDIA OLIVARES ROSALES.

SECRETARÍA DE TRANSPORTES
COARTE DE INFORMACIÓN

AV. GUSTAVO BAZ PRADA 603 2160 COE. LA LOMA
TEHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO C.P. 54000
TEL. 0152 513632 04 321-1116

VII. En fecha 23 de septiembre del dos mil ocho se recibió en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México se turnó el mismo a efecto de emitir la resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracciones I y IV, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. -----

II. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la Secretaría de Transporte, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la multicitada ley.

III. Una vez establecido lo anterior y habiendo analizada la solicitud de información pública, la contestación a la misma, el recurso de revisión y el informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a *"Solicito copia de la autorización para llevar acabo la obra de un puente vehicular que se construye en Vía Dr. Gustavo Baz haciendo esquina con Calzada San Agustín en el municipio de Naucalpan. En las colonias Colón Echegaray, Hacienda de Echegaray y Hacienda de Cristo" (sic).*

MODALIDAD DE ENTREGA: SICOSIEM

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA DE TRANSPORTE
Solicita copia de la autorización para llevar acabo la obra de un puente vehicular que se construye en Vía Dr. Gustavo Baz, haciendo esquina con Calzada San Agustín, en el municipio de Naucalpan. En las colonias Colón Echegaray, Hacienda de Echegaray y	Con fundamento en los artículos 1, 2 fracción V, 4, 6, 7 fracción IV, 32, 35 fracción III, 41 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, informa que lo solicitado se encuentra en poder de otro Sujeto

Hacienda de Cristo.

Obligado, como lo es el H. Ayuntamiento Municipal de Naucalpan de Juárez.

En este sentido, "EL RECURRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Una vez definida la litis del presente recurso de revisión se considera que es necesario citar las facultades que le asisten al "SUJETO OBLIGADO" a fin de determinar si ha sido violentado o no, el derecho a la información previsto por la ley de la materia.

A la Secretaría de Transporte le corresponde con base en lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México:

Artículo 33.- La Secretaría de Transporte es la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, evaluar, ejecutar y supervisar las políticas y programas para el desarrollo integral del servicio público de transporte de jurisdicción estatal y de sus servicios conexos.

A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular y ejecutar programas y acciones para el desarrollo del transporte y sus servicios conexos;

II. Otorgar, modificar, revocar, rescatar, revertir o dar por terminadas las concesiones para la prestación del servicio público de pasajeros colectivo, individual, mixto, arrastre, salvamento, guarda y custodia de vehículos y fijar los requisitos mediante disposiciones de carácter general para su otorgamiento, con excepción del transporte masivo o de alta capacidad. El proceso de otorgamiento será inscrito en el Registro Estatal de Transporte y publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", mediante convocatoria, señalando el procedimiento de asignación y el resultado de la misma; con excepción del transporte masivo o de alta capacidad;

III. Otorgar, modificar, cancelar, revocar, rescatar, revertir o dar por terminados los permisos para la prestación de servicios de transporte de pasajeros, de carga y de arrastre y traslado; de servicios conexos; y para la instalación y explotación de anuncios publicitarios

en los diversos tipos de vehículos y servicios auxiliares y conexos; con excepción del transporte masivo o de alta capacidad.

IV. Autorizar y modificar en todo tiempo rutas, tarifas, itinerarios, horarios, frecuencias, así como ordenar el cambio de bases, paraderos y terminales, y señalar la forma de identificación de los vehículos afectos al servicio público de transporte;

V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de transporte público dictando al respecto, las medidas administrativas que sean necesarias para el mejoramiento de la prestación del servicio;

VI. Ejecutar las acciones técnicas de seguimiento, evaluación y control de avance, calidad y demás características de las obras o de la prestación de los servicios en materia de transporte, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades;

VII. Autorizar y modificar las tarifas a que se sujete el servicio público de transporte;

VIII. Prevenir y sancionar el incumplimiento de obligaciones por parte de los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones en materia de transporte público;

IX. Opinar respecto del uso de la infraestructura vial primaria por los servicios de transporte público y de la construcción de bahías de ascenso y descenso de pasaje;

X. Autorizar las bases, paraderos y terminales del servicio público de transporte, previa opinión de la Secretaría de Comunicaciones, en los casos de uso de la infraestructura vial primaria;

XI. Realizar las tareas relativas a ingeniería del transporte, coordinándose con otras autoridades cuando así fuere procedente;

XII. Normar, organizar, integrar, operar y actualizar el Registro Estatal de Transporte;

XIII. Promover y organizar la capacitación, investigación y el desarrollo tecnológico en materia de transporte;

XIV. Emitir las disposiciones administrativas necesarias para la desconcentración por región de la Secretaría, así como las facultades de las unidades desconcentradas;

XV. Aplicar las medidas de seguridad en términos de la legislación vigente;

XVI. Expedir las placas de matriculación, calcomanías, tarjetas de circulación y demás elementos de identificación de los vehículos automotores destinados al transporte público y para prestar un servicio a la población por parte de organismos y dependencias federales, estatales o municipales, que no sean competencia de otras autoridades;

XVII. Otorgar las licencias, permisos y autorizaciones que le correspondan para conducir vehículos automotores destinados al transporte en sus diversas clases y modalidades;

XVIII. Las demás que le señalen otras leyes, reglamentos y disposiciones de observancia general.

Por su parte, el Reglamento Interior de la Secretaría de Transporte enuncia:

Artículo 5.- El estudio, planeación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la Secretaría, así como su representación corresponden originalmente al Secretario, quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar sus facultades y atribuciones en los

servidores públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de ley deban ser ejercidas en forma directa por él.

Artículo 6.- *El Secretario tendrá las atribuciones siguientes:*

- I. *Fijar, dirigir y controlar la política general de la Secretaría.*
- II. *Representar legalmente a la Secretaría con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas; actos de administración y para actos de dominio, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a las disposiciones en la materia y sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente. Para actos de dominio requerirá de la autorización expresa de la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración de acuerdo con la legislación vigente.*
- III. *Planear, coordinar, supervisar, controlar y evaluar, en términos de la legislación aplicable, las funciones de los organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado que se adscriban sectorialmente a la Secretaría. (Se eliminó el término fideicomiso)*
- IV. *Establecer lineamientos a los que deberán sujetarse los trámites, procedimientos y documentos relacionados con el transporte público, particular y comercial, que deban ser procesados por medio de tecnologías de información.*
- V. *Desempeñar las comisiones y funciones que el Gobernador del Estado le confiera y mantenerlo informado del desarrollo de las mismas.*
- VI. *Proponer al titular del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, los proyectos de iniciativas de leyes y decretos, así como proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y convenios sobre los asuntos competencia de la Secretaría y de los organismos auxiliares sectorizados a esta dependencia.*
- VII. *Comparecer ante la Legislatura del Estado, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para informar del estado que guarda su ramo o sector correspondiente, o bien cuando se discuta una ley o se estudie un asunto relacionado con sus funciones.*
- VIII. *Establecer los lineamientos generales de planeación, presupuestación, organización, dirección, control y evaluación de los programas y proyectos en materia de transporte de jurisdicción local.*
- IX. *Expedir normas administrativas técnicas y operativas para la eficiente prestación del servicio público de transporte estatal.*
- X. *Aprobar y establecer las políticas de los programas para el registro del transporte, así como los de capacitación a conductores del transporte público y medicina preventiva, en el ámbito de su competencia.*
- XI. *Suscribir acuerdos, convenios y contratos con los sectores público, social y privado, en materia de transporte.*
- XII. *Acordar con el Gobernador del Estado los nombramientos de los servidores públicos de mando superior de la Secretaría.*
- XIII. *Proponer al Gobernador del Estado el establecimiento de dispositivos en materia de transporte, en casos de riesgo o desastre.*

XIV. Proponer al Gobernador del Estado la intervención de un servicio público o de un bien del dominio concesionados cuando se interrumpa o afecte la prestación del servicio o la explotación del bien.

XV. Aprobar los anteproyectos de presupuesto anual de ingresos y egresos de la Secretaría, remitiéndolos a la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración para su revisión correspondiente, así como sancionar el de los organismos auxiliares bajo su coordinación.

XVI. Emitir y ordenar la publicación de la declaratoria de existencia de necesidad pública de transporte y la convocatoria correspondiente para la asignación de concesiones.

XVII. Aprobar la expedición de concesiones, permisos y autorizaciones, en términos de lo dispuesto por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

XVIII. Aprobar la organización de la Secretaría y de los organismos auxiliares sectorizados a esta dependencia, y someterla a la autorización de la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración.

XIX. Validar los manuales administrativos de la Secretaría y someterlos a la aprobación de la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración para su revisión correspondiente, así como sancionar el de los organismos auxiliares bajo su coordinación.

XX. Establecer normas, políticas, criterios, sistemas y procedimientos que rijan a las unidades administrativas bajo su adscripción.

XXI. Emitir certificaciones relacionadas con actos de su competencia.

XXII. Resolver las dudas que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de este Reglamento, así como los casos no previstos en el mismo.

XXIII. Las demás que le confieren otros ordenamientos legales y las que le encomiende el titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Por lo anteriormente expuesto, "EL SUJETO OBLIGADO" actuó de manera correcta al emitir su respuesta, argumentando que no contaba con la información requerida en atención a que no es el Sujeto Obligado que dentro de sus atribuciones se encuentre conocer de dicha solicitud, asimismo se reconoce el actuar de este último dado que actuó de manera respetuosa ante lo dispuesto por la ley de la materia y orientó de manera correcta al solicitante a fin de que acudiera ante el Sujeto Obligado que posee la respuesta a su requerimiento, esto es: el Ayuntamiento de Naucalpan, por lo tanto dio cumplimiento al numeral 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México que textualmente dispone:

Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

...
III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan;

...

Cabe destacar que esta ponencia verificó con autoridades del Ayuntamiento de Naucalpan respecto del cuestionamiento formulado por el hoy "RECURRENTE", y autoridades municipales manifestaron expresamente su participación directa en la realización de la obra que se menciona.

Por lo tanto, resulta evidente que el sujeto obligado circunscribió su actuar apeguándose a lo dispuesto por los artículos 3 y 2.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México respectivamente, que a la letra dicen:

"Artículo 3.- *La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*"

"Artículo 2.1.- *Los servidores públicos obligados en términos de la Ley, deberán conducirse de acuerdo con los principios de igualdad, veracidad, oportunidad, publicidad, precisión y suficiencia de la información, al atender y desahogar el derecho que asiste a cualquier persona para solicitar y recibir información pública generada o administrada que tengan en posesión los sujetos obligados, así como para que sean protegidos los datos personales.*"

Asimismo, se advierte que "EL SUJETO OBLIGADO", se ciñe a lo descrito por el numeral 11 de la Ley en cita que a la letra dice:

"Artículo 11.- *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*"

En este orden, "EL SUJETO OBLIGADO" observó lo dispuesto por el artículo 41 que textualmente señala:

"Artículo 41.- *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*"

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56/60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y 5.5 del Reglamento, este Pleno:

**POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO
RESUELVE**

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO", la SECRETARÍA DE TRANSPORTE, con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- La SECRETARÍA DE TRANSPORTE no es "EL SUJETO OBLIGADO" competente y quien posee la información requerida por el "EL RECURRENTE", y que hoy constituye materia del presente recurso de Revisión, lo cual se expresó en los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Por lo tanto, se confirma la Respuesta de la Secretaría de Transporte en los términos de lo previsto en los considerandos de la presente resolución. Asimismo, se sugiere a "EL RECURRENTE" formule una nueva solicitud al Ayuntamiento de Naucalpan en atención a que es el Sujeto Obligado competente para conocer de sus requerimientos.

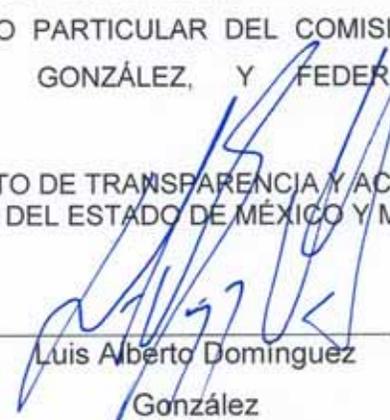
CUARTO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", asimismo remítase a la Unidad de Información del "SUJETO OBLIGADO" quien con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe cumplirla en un plazo de quince días hábiles.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY

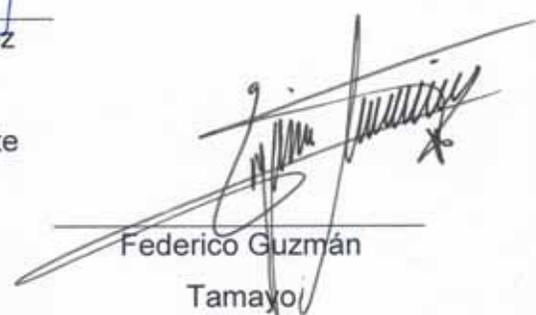
ASÍ, POR UNANIMIDAD, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 15 DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO, ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO; TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES, CON VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS



Luis Alberto Domínguez
González
Comisionado Presidente

Miroslava Carrillo
Martínez
Comisionada

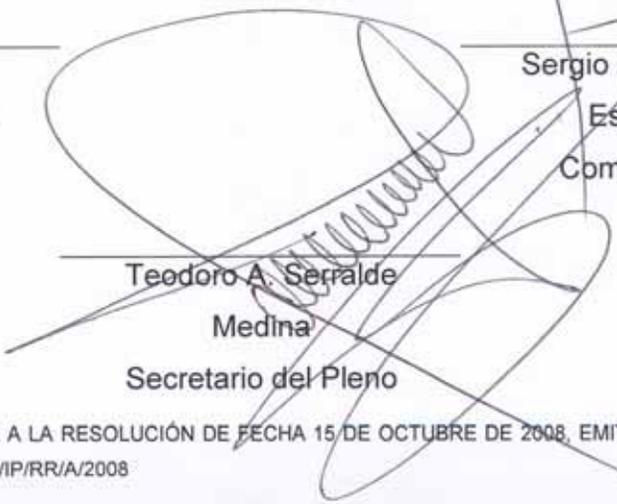


Federico Guzmán
Tamayo
Comisionado

Rosendoevgueni
Monterrey Chepov
Comisionado



Sergio Arturo Valls
Esponda
Comisionado



Teodoro A. Serralde
Medina
Secretario del Pleno

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00042/ITAIPISM/IP/RR/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE
TRANSPORTE

COMISIONADO: FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

VOTO PARTICULAR

En relación al recurso de revisión identificado con el número 00042/ITAIPEM/IP/RR/2008, promovido por [REDACTED], en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, Turnado al Comisionado SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, se emite el siguiente VOTO PARTICULAR derivado de la invocación y fundamentación que se hace del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, y que textualmente se expreso así:

"Por lo tanto, resulta evidente que el sujeto obligado circunscribió su actuar apegiándose a lo dispuesto por los artículos 3 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México respectivamente, que a la letra dicen:

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

"Artículo 21.- Los servidores públicos obligados en términos de la Ley, deberán conducirse de acuerdo con los principios de igualdad, veracidad, oportunidad, publicidad, precisión y suficiencia de la información, al atender y desahogar el derecho que asiste a cualquier persona para solicitar y recibir información pública generada o administrada que tengan en posesión los sujetos obligados, así como para que sean protegidos los datos personales."

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00942/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE
TRANSPORTE

COMISIONADO: FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

Asimismo, se advierte que "EL SUJETO OBLIGADO", se ciñe a lo descrito por el numeral 11 de la Ley en cita que a la letra dice:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

En este orden, "EL SUJETO OBLIGADO" observó lo dispuesto por el artículo 41 que textualmente señala:

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que a les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y 5.5 del Reglamento, este Pleno:

En este sentido el suscrito Comisionado hace las siguientes consideraciones:

Que la reciente reforma al artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y las subsecuente reforma legal, establecieron una nueva naturaleza del Instituto de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios (INTTUTO), primeramente al extenderse su ámbito de acción al determinar que será un órgano Garante, no sólo ante la Administración Pública Estatal, sino también respecto de los otros dos Poderes de la Entidad, los órganos constitucionales autónomos, los tribunales administrativos, y los municipios.

Con dicha reforma, se busco, entre otros aspectos, otorgar un estatuto de autonomía al órgano garante del derecho de acceso a la información en el Estado, que le permitiera establecer una sana distancia con los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. En ese



VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00042/ITAIPEM/TP/RR/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
TRANSPORTE

COMISIONADO: FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

sentido, se eleva a rango Constitucional como órgano autónomo al Instituto de Transparencia, que será garante del derecho de acceso a la información y protección de datos personales con competencia en las esferas local y municipal frente a todos los órganos del poder público en el Estado, con facultades para ordenar a los sujetos obligados la ejecución de sus resoluciones y la entrega de la información, otorgándole autoridad plena para el cumplimiento eficaz de sus propias.

Se determinó que la administración del Instituto y el ejercicio de las funciones quedan a cargo de un pleno, integrado por cinco Comisionados, de los cuales uno será el Comisionado Presidente, modificando el procedimiento de designación de los Comisionados -antes Consejeros-, manteniéndose una "responsabilidad compartida" al preverse la participación del Titular del Ejecutivo formulando la propuesta y la facultad de la Legislatura para aprobar los nombramientos. Asimismo, se incremento de cuatro a cinco años la duración del cargo del Comisionado. Y se modificaron los requisitos para ser Comisionado del Instituto, como el de residencia y edad.

En resumen, se buscó establecer al Instituto, como un organismo constitucional autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y protección de datos personales. Y que para el desempeño de sus funciones contará con autonomía técnica, de gestión y presupuestaria.

En términos de lo dispuesto tanto en la Constitución como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es que al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se le ha DOTADO DE TRES AUTONOMIAS, a saber:

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00042/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE
TRANSPORTE

COMISIONADO: FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

17) *Operativa.* Que se puede decir consiste en llevar una administración responsable, con criterios propios. Se permite que su organización, funcionamiento y control se sujete a lo establecido por la Ley, su reglamento interior. Se da la facultad para poder modificar su estructura y base de organización, conforme al procedimiento que al efecto establezca el pleno, para mejorar el desempeño de sus funciones.

27) *Presupuestaria.* Para el suscrito, se coincide, en que la autonomía ha de significar que el titular del Ejecutivo Estatal no pueda poner objeciones al presupuesto que le presente el ITAIPEM. Se trata de garantizar los recursos económicos razonables y necesarios para el adecuado funcionamiento del Instituto.

No se puede dar un presupuesto "insuficiente" o que solo mantenga a flote o "se la lleve de a pechito", y que lo conduzca a entregar malos resultados, con la consecuencia de su descrédito. Que ello implica reconocer que no puede haber autonomía presupuestal donde no este garantizada la autonomía presupuestal.¹

Cabe aclarar que dicha "autonomía presupuestal" tampoco implica un descarrilamiento o gasto irresponsable, ya que por un lado será el Congreso Local el que estudiara y aprobará su monto, el órgano de fiscalización del mismo podrá realizar su revisión a través de la cuenta pública. Por lo que el ejercicio del presupuesto del ITAIPEM debe ser en base a los

¹ "La cuestión presupuestal es un elementos fundamental para que camine el tema o no. Como decía el doctor Escobedo, hay estados que tienen un buen diseño institucional y aún así no funcionan, ¿por qué?, bueno, porque no los dotan de los recursos suficientes para su operación. Esta política pública como cualquier otra, requiere de un presupuesto acorde a las necesidades reales. En los Estados que cuentan con una ley y un órgano garante pero, no tienen presupuesto o este es insuficiente, podemos decir sin temor a equivocarnos que estamos frente a un acto de simulación." (TRINIDAD ZALDIVAR).

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00042/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE
TRANSPORTE

COMISIONADO: FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

principios de eficacia, eficiencia y transparencia, sujetándose a la normatividad, la evaluación y control de los órganos competentes.

3º) *De Decisión.* Implica que la actuación del Instituto esta basada en la Constitución, la Ley y la capacidad de un JUICIO INDEPENDIENTE de sus integrantes, debidamente fundado y motivado.

Que la naturaleza anterior a favor del Instituto, implica una separación indispensable entre la función de garantizar el acceso a la información pública y cualquier otra actividad gubernamental o actor político, para poder proveer imparcialidad o neutralidad a dicha función.

Por lo anterior, la autonomía del Instituto de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios implica, en su aspecto externo, la no subordinación de dicha Institución a ningún otro de los poderes constituidos de forma alguna o, al menos, de forma tal que establezca un obstáculo para la neutralidad de su labor. Adicionalmente, se traduce, internamente, en la independencia de la Institución para desarrollar su función y tomar sus decisiones.

En este sentido, cabe decir que los órganos constitucionales autónomos son aquellos inmediatos y fundamentales establecidos en la Ley Fundamental y que no se adscriben claramente a ninguno de los poderes tradicionales del Estado, es decir, son órganos de equilibrio constitucional y político, y sus criterios de actuación no pasan por los intereses inmediatos del momento, sino preservan la organización y el funcionamiento constitucional.

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00042/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
TRANSPORTE

COMISIONADO: FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

Luego entonces, la existencia de los órganos constitucionales autónomos, deviene también como una forma de distribución de la función estatal, y se inscribe como mecanismo de equilibrio o racionalización en el ejercicio del poder.

Cabe recordar que el principio de la división de poderes obedeció a la necesidad de limitar el poder omnimodo de los reyes. Hoy, a finales del siglo XX, la teoría sigue manteniendo trascendencia, pero se extrae de ella sólo lo que importa, evita la concentración de poder en manos de pocos centros dominantes.

La teoría de la división de poderes tiene antecedentes desde Aristóteles, pero es a partir del siglo XVIII, con las ideas de Montesquieu, cuando esta teoría alcanzó su más acabada expresión ideológica. Es así, que la forma clásica en la que se ha expuesto la doctrina de la separación de poderes, corresponde a Montesquieu, en la fórmula de pesos y contrapesos, en el sentido de un apasionado alegato en defensa de la libertad. Montesquieu aclaró que para que no pudiera abusarse del poder, es preciso que, por disposición misma de las cosas, el poder detenga al poder.

Más allá de lo que puede decirse del principio de la división de poderes, lo cierto es que las ideas de Montesquieu no están muertas, sino por el contrario hoy se refrenda el postulado del control del poder por el poder mismo dentro de los sistemas democráticos. Pero en el entendido de que dicho postulado de ninguna manera es una separación rígida, sino que incluso dicho principio ha evolucionado o se ha perfeccionado a las nuevas realidades sociales y políticas de los Estados de hoy. Pero siempre bajo la base de los pesos y los contrapesos del poder.

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00642/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE
TRANSPORTES

COMISIONADO: FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

Por tanto, se puede afirmar, como lo ha venido haciendo la doctrina, que los órganos constitucionales autónomos representan una evolución en la teoría clásica de la división de poderes, porque se entiende que puede haber órganos ajenos a los poderes tradicionales sin que se infrinjan los principios democráticos o constitucionales.

En el pasado, el centro dominante de donde emanaba el poder era el rey. Ahora, los poderes suelen estar, además de las instituciones, en la sociedad; partidos, organizaciones empresariales transnacionales, medios de comunicación, etc.

Precisamente por eso, coincidimos con la doctrina que sostiene que hoy la realidad ha impuesto nuevos órganos capaces de disminuir la ascendencia de alguno de los poderes clásicos, pero también de restringir y sujetar al derecho a los otros "poderes" sociales, políticos y económicos: partidos, iglesias, medios de comunicación, grupos empresariales nacionales y transnacionales.

La naturaleza jurídica de los órganos autónomos constitucionales es difícil de establecer, en virtud de la función que desempeñan, sin embargo, y conforme lo expuesto por algunos autores, particularmente por F. Cárdenas una característica esencial de los órganos constitucionales es su participación en la dirección política del Estado, en la formación de la voluntad estatal, en la dirección del poder supremo del Estado, en las funciones de dirección y estructuración políticas, en el "*indirizzo político general*", etcétera. En general estos órganos deben atender a los principios siguientes:



VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00042/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE
TRANSPORTE

COMISIONADO: FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

Inmediatez. Es decir, deben estar establecidos y configurados directamente en la Constitución.

Esencialidad. Son necesarios para el Estado democrático de derecho contemporáneo.

Dirección Política. Participan en la dirección política del Estado, y emanan de actos ejecutivos, legislativos o jurisdiccionales contribuyendo a la toma de decisiones del Estado.

Paridad de Rango. Mantienen con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación.

Autonomía. Generalmente poseen autonomía orgánica y funcional, y en ocasiones presupuestaria.

Apolititud. Los órganos constitucionales autónomos son órganos técnicos y no políticos.

Inmunidad. Los titulares de éstos órganos pueden ser removidos por el señalamiento de responsabilidades.

Transparencia. Los actos y decisiones de los órganos autónomos, salvo los casos comprensibles del secreto en las investigaciones del Ministerio Público, podrán ser conocidos por cualquier ciudadano, y cualquiera deberá tener acceso a la información, incluyendo obviamente los órganos del Estado.

Intangibilidad. Deberán ser órganos permanentes, o por lo menos para cuya derogación se podría exigir un procedimiento de reforma constitucional mucho más reforzado que el proceso de reforma constitucional ordinario.

Funcionamiento interno apegado al Estado de derecho. Es decir, sería imprescindible que en las responsabilidades administrativas de funcionarios de



VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00642/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
TRANSPORTE

COMISIONADO: FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

los respectivos órganos, éstos cuenten con todas las garantías constitucionales y procesales.

En resumen, efectivamente se puede sostener que los organismos autónomos son generalmente entidades técnicas de control que no se guían por intereses partidistas o coyunturales, que se organizan y funcionan en base a los principios de inmediatez, esencialidad, dirección política, paridad de rango, inmunidad, transparencia, intangibilidad y siempre sujetos a la ley; y para su funcionamiento ideal no sólo deben ser independientes de los poderes clásicos, sino de los partidos o de otros grupos o factores reales de poder.

Por lo tanto, ante la necesidad de contar con un adecuado y eficaz marco normativo que garantice el derecho de acceso a la información pública que generan, poseen o administran los entes públicos, es que en la reciente reforma al artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para establecer que el, es un organismo constitucional dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y protección de datos personales. Y que para el desempeño de sus funciones contará con autonomía técnica, de gestión y presupuestaria.

Se trata que la función y responsabilidad otorgadas al Instituto de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios se realice atendiendo a principios y criterios de objetividad y eficacia técnica, sin que en ningún momento sus acciones y resultados estén subordinados a decisiones políticas de alguno de los otros poderes públicos o interferencia. Con esta propuesta sin duda el Constituyente Permanente del Estado de México busco desvincular a dicho órgano garante de toda politización y generar así un esquema lo suficientemente sólido para que el desempeño de sus funciones



VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00042/ITAIPSEM/IP/RR/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE
TRANSPORTE

COMISIONADO: FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

sea ajeno al devenir político, y que pueda actuar con profesionalismo e imparcialidad, al tiempo que se le brinda a la ciudadanía las bases de un marco jurídico confiable, seguro y transparente, al que debe sujetarse la actuación en la función pública de garantizar el acceso a la información pública gubernamental en el Estado.

Ahora bien, y bajo el contexto anterior habría que cuestionar si la aplicación o invocación en la presente resolución del recurso de revisión materia de este VOTO PARTICULAR, se apega a la disposición Constitucional y Legal por la cual se dota de AUTONOMIA CONSTITUCIONAL al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este sentido, para el suscrito Comisionado resulta contrario a la naturaleza autónoma constitucional del Instituto de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios la invocación del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, cuyo origen deviene en un tiempo espacial de validez en el que el actual órgano garante tenía la naturaleza de organismo descentralizado dependiente del Ejecutivo Local, y que además dicho Ordenamiento fue expedido por el propio Poder Ejecutivo del Estado de México. Por lo tanto su invocación contradice y se opone a la reciente reforma Constitucional y Legal por la que se dota de autonomía al Instituto desde la Ley Fundamental del Estado.

En efecto, de conformidad con el DECRETO NÚMERO 172, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha 24 de Julio D.F. 2008, por el que se modifica la denominación de la Ley, y se reforman diversos artículos de la Ley de Transparencia y

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00042/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
TRANSPORTE

COMISIONADO: FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

Acceso a la Información Pública del Estado de México, se determinó en el Artículo Sexto, Séptimo, Octavo, Décimo y Décimo Tercero Transitorios lo siguiente:

SEXO.- Se extingue el Organismo Público Descentralizado no sectorizado de carácter Estatal denominado Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

SÉPTIMO.- El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios aplicará las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia, en lo que se oponga a lo establecido en el presente decreto, hasta en tanto se expidan las que han de sustituirlos.

OCTAVO.- Los recursos humanos, materiales y financieros con los que venía operando el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, como organismo público descentralizado, se transferirán al órgano autónomo.

DÉCIMO. Las gestiones, procedimientos y demás actos que se encuentren en trámite en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, como organismo público descentralizado, al momento de la entrada en vigor al presente decreto, serán atendidos hasta su conclusión por el órgano autónomo, de conformidad con las atribuciones que le confiere el presente decreto. Los procedimientos y recursos administrativos indicados al amparo de la Ley vigente, y que se encuentren en trámite al entrar en vigor el

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 60042/ITAIPEM/IP/RR/2006

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE
TRANSPORTE

COMISIONADO: FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

presente ordenamiento, se sustanciarán y resolverán conforme a la disposición legal anterior.

DÉCIMO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía jurídica que se opongan a lo establecido en el presente decreto."

De los anteriores preceptos, se deduce que la aplicación de disposiciones "reglamentarias vigentes en la materia" serán primeramente las que no se opongan a lo establecido en el presente decreto, y segundo al referir a "reglamentarias" desde la óptica del suscrito Comisionado no necesariamente aluden exclusivamente al Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, sino a un concepto genérico a este respecto, como pueden ser criterios, lineamientos, reglamento Interior del Instituto, entre otras disposiciones más. Por tanto, en cuanto al Reglamento aludido, se estima que éste sí es un ordenamiento que se opone a lo establecido en el decreto citado, toda vez que se opone al carácter autónomo constitucional que se le dio al Instituto de Transparencia.

Adicionalmente, el Décimo transitorio descrito refrenda lo anterior al hacer una distinción en cuanto el Orden Jurídico aplicable para el caso de gestiones, procedimientos y demás actos que se encuentren en trámite en el Instituto de Transparencia de naturaleza de organismo descentralizado, al momento de la entrada en vigor del citado decreto, serán atendidos por el órgano autónomo, y que los procedimientos y recursos en trámite bajo las mismas circunstancias, se sustanciarán y resolverán conforme a ley anterior. Lo anterior para el suscrito, obviamente debe traducirse por un lado con el fin de respetar el principio de no retroactividad de las leyes y por el otro el de asegurar la nueva naturaleza del nuevo

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00042/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE
TRANSPORTE

COMISIONADO: FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

órgano garante en la materia. En todo, caso la salvedad para invocar el Reglamento referido en el párrafo anterior, es en aquellas resoluciones que el órgano autónomo conozca y resuelva, y cuyo trámite se hubiese iniciado hasta antes de la entrada en vigor del decreto de reforma, pero si y sólo si en esos casos.

Efectivamente, aceptar que un Reglamento expedido por el Ejecutivo del Estado de México le es aplicable a un órgano constitucional autónomo como lo es el Instituto de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, correría el riesgo de violentar dicha naturaleza, ya que a través de disposiciones "reglamentarias" del Poder Ejecutivo se estaría invadiendo un ámbito de atribuciones que no corresponde a dicho poder público, se correría el riesgo de que a través de dicha facultad tal Poder Ejecutivo imponga una serie de disposiciones en la organización, funcionamiento y toma de decisiones del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Debe quedar, claro que la facultad reglamentaria del Ejecutivo del Estado es en cuanto a leyes que tienen que ver con su ámbito de actuación, que aluden a las funciones propias de la administración pública, que si le corresponde.

En este contexto, y para mejor claridad de lo anterior es necesario traer a colación cuales son las ATRIBUCIONES que han sido encomendadas al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, las cuales se pueden agrupar, como lo ha hecho la doctrina, en casos similares, en cinco:

1*) *Resolutiva*. Consiste en la facultad que tienen para conocer, substanciar y resolver los RECURSOS DE REVISION que se le presenten, por parte de los particulares cuando no s

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00042/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE
TRANSPORTE

COMISIONADO: FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

les entregue una información o no se les respete el ejercicio de acceso o corrección o supresión de sus datos personales.

Prácticamente, se ha dotado al Instituto de facultades cuasi-jurisdiccionales, si bien formalmente administrativo, es una función materialmente jurisdiccional. Una especie de Tribunal administrativo en materia de acceso a la información pública.

Respecto a esta facultad, se ha completado con la potestad del Instituto para "interpretar en el orden administrativo la ley de la materia" (artículo 74 de la LTAIPEMM).

2) *Reguladora.* Es la facultad digámosle "cuasi-legislativa" que se le ha otorgado al Instituto para poder emitir LINEAMIENTOS y CRITERIOS a los que deben ceñirse los SUJETOS OBLIGADOS, así como la expedición de su Reglamento Interior y demás normas de operación (artículo 60 fracciones III, IV, V y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios) siempre tomando como base lo establecido en la Ley.

3) *Vigilancia.* Verificar que se cumplan con las obligaciones de transparencia, primeramente con la obligación activa que tienen los Sujetos Obligados, y comprobar que se cumplan con las resoluciones que emita el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios respecto a los Recursos de Revisión que conozca y resuelva.

4) *Promoción.* Implica por un lado impulsar de manera permanente una acción de divulgación y difusión, en los diferentes medios de comunicación, esto conlleva a lo que he

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00042/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
TRANSPORTE

COMISIONADO: FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

denominado una labor de “despertar de conciencias” “revolución cultural de transparencia” sobre la importancia y sobre el alcance del derecho de acceso a la información pública, como instrumento de participación y control social.

Lo anterior, es una acción integradora de ida y de regreso, por un lado debe darse una profunda concientización al ciudadano para que ejerza su derecho; pero también y no menos importante “la capacitación” a los servidores públicos sobre el contenido y alcance de la LEY, de sus deberes y responsabilidades en materia de transparencia y acceso a información pública.

Para cerrar este círculo será necesario la “vinculación” con las universidades, con las escuelas en general, y con organizaciones de la sociedad civil, así como con otros institutos homólogos, de lo que se trata es de construir una alianza de todos los intervinientes en el ejercicio del derecho de acceso a la información.

5*) *Administrativa.* Se refiere a su operación. Ya se ha hecho referencia anteriormente a esto, y que consiste en llevar una administración responsable, con criterios propios. Se permite que su organización, funcionamiento y control se sujete a lo establecido por la Ley, su reglamento interior. Se da la facultad para poder modificar su estructura y base de organización, conforme al procedimiento que al efecto establezca el pleno, para mejorar el desempeño de sus funciones.

Conforme a lo anterior, la facultad reglamentaria por el Ejecutivo no se justifica atendiendo a la naturaleza del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios., el cual es un órgano autónomo estatal, puesto que al no

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00042/ITAIPEM/IP/RJ/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE
TRANSPORTE

COMISIONADO: FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

encontrase dentro del ámbito de atribuciones del Poder Ejecutivo de la entidad, éste en uso de la facultad reglamentaria no podría expedir disposiciones que incidan en el ámbito de facultades de esta autoridad, incluso por ello el legislador para un mejor cumplimiento de la norma le ha otorgado por delegación legislativa, como ya ha quedado señalado, facultades "cuasi-legislativas" al Instituto de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios para poder emitir LINEAMIENTOS y CRITERIOS a los que deben ceñirse los Sujetos Obligados, así como la expedición de su REGLAMENTO INTERIOR y demás normas de operación, siempre tomando como base lo establecido en la Ley, por un principio de subordinación jerárquica.

Aclarando que, el principio de jerarquía normativa consiste en que el ejercicio de la facultad cuasi-legislativa, no puede modificar o alterar el contenido de una ley, esto es, las disposiciones respectivas deben o tienen como límites naturales, precisamente los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que les da vida, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, no estando permitido que a través de la vía reglamentaria respectiva, una disposición de esa naturaleza contenga mayores posibilidades o imponga distintas limitantes que la propia ley ha establecido.

Las anteriores consideraciones, encuentran refuerzo en un caso análogo a este respecto, y que quedo sentado en el siguiente criterio de Nuestro Máximo Tribunal, y que a continuación se transcribe:

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00042/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
TRANSPORTE

COMISIONADO: FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

**"CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE DURANGO. SU FACULTAD REGLAMENTARIA
PREVISTA EN EL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD NO ES EXTRAORDINARIA.**

La circunstancia de que la facultad reglamentaria del citado Consejo se prevea en el Código Estatal Electoral y no en la Constitución Política del Estado de Durango no la convierte en una facultad extraordinaria, pues después de la Constitución la ley tiene encomendada la derivación primera del derecho, de manera que la ordenación de las relaciones sociales y la actuación de los demás poderes le tienen a ella por condición, de ahí que las normas elaboradas por los demás poderes y órganos con pretensión de incidir en ese ámbito creador del derecho deban estar habilitadas por ley y se conformen como normas secundarias. Ello se explica, porque goza de legitimidad democrática, al provenir de un procedimiento seguido por un Poder en el que se encuentran representadas las mayorías y las minorías. Además, dicha facultad se justifica atendiendo a la naturaleza del Consejo Estatal Electoral, que al ser un órgano autónomo no se encuentra dentro del ámbito de atribuciones del Poder Ejecutivo de la entidad, por lo que éste, en uso de su facultad reglamentaria, no podría expedir disposiciones que incidan en el ámbito de atribuciones del Consejo. En consecuencia, la facultad reglamentaria puede establecerse en ley, sin que por ello pueda estimarse que se trate de facultades extraordinarias, máxime si se toma en cuenta que dicha facultad se limita por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

P.J. 31/2007

Acción de inconstitucionalidad 36/2006. Partido Acción Nacional. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz, Marat Paredes Montiel y Rómulo Amadeo Figueroa Salmarán.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 31/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXV, Mayo de 2007. Pág. 1515. Tesis de Jurisprudencia."

VOTO PARTICULAR

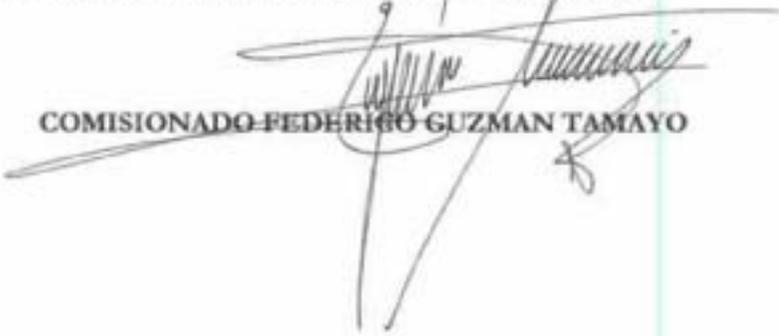
EXPEDIENTE: 00042/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
TRANSPORTE

COMISIONADO: FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

Son las razones anteriores las que me llevan a disentir de la invocación y fundamentación que dentro del contenido de la presente resolución se hace del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.



~~COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO~~



EXPEDIENTE: 00042/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE
TRANSPORTE

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS
ESPONDA

**VOTO PARTICULAR
DEL
COMISIONADO PRESIDENTE
LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ**

Vista la resolución dictada en el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00042/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo "*EL RECURRENTE*", en contra de la respuesta emitida por la SECRETARIA DE TRANSPORTE, en lo sucesivo "*EL SUJETO OBLIGADO*", se procede a emitir voto particular de la misma, con base en lo siguiente:

Es necesario tomar en cuenta la estructura de nuestro sistema de fuentes, en específico la relación ley-reglamento que se regula en los artículos 77 fracción III¹ y 56² de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que prevén la absoluta superioridad de la Ley, expresión de la voluntad de la comunidad, respecto al reglamento, expresión subalterna de la administración.

El primer precepto prevé la facultad reglamentaria del Gobernador del Estado, para el efecto de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, es decir, para desarrollar y complementar en detalle las normas contenidas en las leyes, lo cual configura una potestad normativa secundaria; mientras que el segundo regula que la ley sólo puede ser interpretada (auténticamente) o derogada, conforme a los trámites de su creación.

¹ Artículo 77.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

III. Promulgar y publicar las leyes, decretos o acuerdos que expida la Legislatura del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

² Artículo 56.- Para la adición, reforma o derogación del articulado o abrogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites que para su formación.

Las normas anteriores contienen los principios de primacía de la ley y autoridad formal de la ley, los cuales implican la absoluta subordinación del reglamento a la ley; es decir, el reglamento es un complemento, **pero no puede derogarla, modificarla, ni menos aún limitarla o excluirla**, pues la ley sólo puede ser alterada mediante el mismo procedimiento que le dio origen, en cambio, la ley frente al reglamento no tiene límites de actuación: Puede derogar, abrogar o modificar un reglamento o sustituir su contenido por regulaciones propias.

En efecto, en nuestra Constitución, por cuanto se refiere a la facultad reglamentaria derivada de la fracción III del artículo 77, no se prevé una reserva de reglamento, es decir, en materia de reglamento ejecutivo o de desarrollo no hay ningún ámbito material que le pertenezca en exclusiva y en el que pueda actuar al margen o prescindiendo de la ley. Es decir, la ley se halla en una posición de primacía directiva respecto del reglamento, en el sentido de que ostenta plena potestad de disposición o determinación vinculante respecto del contenido del reglamento y los términos formales de su vigencia. De esta forma:

- a) La ley puede condicionar con entera libertad las remisiones que haga a la potestad reglamentaria, imponiendo contenidos obligatorios o excluyéndolos, estableciendo principios de regulación objetivos de cualquier índole, e inclusive habilitando a otras autoridades administrativas para que dicten normas de carácter general.
- b) La misma disponibilidad ostenta sobre los términos formales de su vigencia, pues puede predeterminar su plazo de vigencia, ampliarlo o reducirlo. El reglamento, por regla general, cesa en su vigencia cuando la ley es derogada, a menos que la propia ley disponga que siga vigente.

La superioridad de la ley sobre el reglamento es vertical, piramidal, de modo que abarca la totalidad de las posibilidades de actuación del reglamento.

Por lo anterior, manifiesto mi disenso con el presente proyecto, pues considero que el artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios realizan una modificación del contenido de diversas normas reglamentarias y la justificación constitucional de tal actuar no descansa en la naturaleza transitoria de la norma, sino en el principio de primacía de la ley que justifica que esta norma de jerarquía superior a la cual el reglamento se encuentra subordinado a la aplicación a un Organismo Público Descentralizado no sectorizado de carácter Estatal que se ha extinguido, en términos del artículo Sexto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de México y Municipios, para dar paso al Organismo Público Autónomo de carácter estatal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, el cual tiene por objeto la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales.

En vista de lo anterior, se concluye que toda vez que se ha extinguido el Organismo Público Descentralizado y se han derogado todas las disposiciones de igual o menor jerarquía, se entiende que se ha abrogado tácitamente el reglamento que se encontraba subordinado a la ley de la materia que regía al Organismo Extinto.

ASÍ LO EMITE EL COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ.- FIRMA AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES, CON FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2008.

**EL COMISIONADO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

